II. SENTENCIAS

A cargo de Luis ALCAZAR, Luis DIEZ-PICAZO, Gabriel GAR-CIA CANTERO, Domingo IRURZUN, Rafael IZQUIERDO y Antonio PEREZ VEGA, bajo la dirección de Antonio IPIENS y Manuel PEÑA

DERECHO CIVIL

I. Parte general

- 1. Derecho foral: sucesión «as intestato». (V. Sentencia 29 mareo 1955, V. 6.)
- 2. RETROACTIVIDAD DE LA LEY: LEY INTERPRETATIVA. (V. Sentencia 31 marzo 1955, III. 53.)
- 3. Los principios juridicos y la analogia como fuente de derecho: Sólo ex posible acudir a los principios de derecho y a la analogia cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido. [Sentencia 4 mayo 1955.]
 - 4. LAGUNAS DEL DERECHO; EQUIDAD, (V. Sentencia 2 abril 1955, 11.)
- 5. PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA: La omisión de la cita de fundamentos legales no impide que el juzgador razone haciendo aplicación a los hechos del derecho que procede.

ARRENDAMIENTO: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO: La pérdida de la cosa arrendada es causa de resolución del contrato.

ARRENDAMIENTO: REFARACIONES NECESARIAS: La obligación del arrendador de realizar las reparaciones necesarias es correlativa de la obligación del arrendatario de poner en conocimiento del dueño la necesidad de hacerlas. [Sentencia 10 mayo 1955.]

- 6. PRODIGALIDAD: REQUISITOS: Los requisitos para la incapacitación por prodigalidad son: 1) Existencia de una conducta desordenada y ligera, no meramente desacertada, en la gestión del patrimonio. 2) La conducta debe ser habitual; y 3) Puesta injustificada en peligro del patrimonio con perjuicio de los herederos forzosos. [Sentencia 28 marso 1955.]
- 7. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: PRUEBA DEL DAÑO. (V. Sentencia. 28 febrero 1955, III, 58.)
- 8. Actos de administración: arriendo por tiempo indepinido: pacultades del padre para arrendar sin autorización judicial. (V. Sentencia 3 diciembre 1954, III, 11.)
- 9. SIMULACION: LEGITIMACION ACTIVA: Están legitimados para pedir la declaración de nulidad del contrato de compraventa por simulación absoluta los copropietarios de! inmueble al ser lesionado su derecho a retraer por hacerse figurar un precio notoriamente exagerado. [Sentencia 12 abril 1955.]

10. PRESUNCIONES: La prueba de presunciones sólo puede atacarse en casacion cuando no son ciertos los hechos de que se parte para establecer la inducción o cuando en ésta no se sigue el rigor lógico que requiere el artículo 1.253. C. c.

SIMULACIÓN SOCIAL: No hay fa!ta de causa en el contrato cuando la simulación se refiere a hechos posteriores y bajo un aspecto social y puramente externo y no jurídico. [Sentencia 3 marzo 1955.]

11. CAUSA DE LOS CONTRATOS: CAUSA PRESUNTA: El articulo 1.277 del Código civil establece que la causa aunque, no se exprese, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario, no puede entenderse en el sentido de que la carga de la prueba se imponga al deudor pero no a sus causahabientes o herederos, lo cual sería contrario al concepto y efectos jurídicos de la sucesión.

LEY DE LESSLOQUEO: REDUCCIÓN: PRESUNCIÓN DE FECHA DE PAGO. EQUIDAD. Ante la imposibilidad de precisar las fechas en que se entregaron las can tidades, entendió la Sala que en todos los meses se entregaron cantidades iguales a efecto de aplicar los porcentajes de reducción, y como lo realizó a falta de una base legal precisa, siguiendo un criterio de equidad, para llenar una laguna del derecho positivo no puede decirse que infringiera el artículo 12 de la Ley de Desbloqueo. [Sentencia 2 abril 1955.]

- 12. Causa ilícita: casación. (V. Sentencia 22 enero 1955, III, 14.)
- 13. ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO: DIFERENCIA CON LA DE INDEM-NIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS: La acción de restitución por enriquecimiento torticero tiene sustantividad propia frente a la de indemnización por daños y perjuicios, de la que la independizan múltiples notas diferenciales.

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO: CARÁCTER NO SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN: Cuando unos mismos hechos pueden ser determinantes de varias acciones, entre ellas la citada, se está en presencia d2 concurrencia de acciones que no tienen orden preestablecido de preferencia y exclusión.

LEGITIMACIÓN: La circunstancia de que no conste si al tiempo de la demanda continuaba en su cargo de Gerente de la sociedad actora, quien en tal concepto otorgó poder a procuradores con anterioridad, no desvirtúa la personalidad de la actora ni la de su procurador, mientras la sociedad subsista y el poder no haya sido revocado. [Sentencia 12 abril 1955.]

La demanda inicial del pleito se formula reclamanto la restitución de lo injustamente obtenido por los demandados al realizar determinadas intrusiones y extracciones indebidas de mineral en una mina propiedad del demandante.

El Juzgado de primera instancia desestimó la demanda y acogía una excepción de falta de personalidad de los demandados.

La Audiencia acogió dicha excepción solamente respecte a uno de los demandados y condenó al otro a restituir el importe del enriquecimiento lindebido obtenido por la intrusión.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al tecurso interpuesto por el demandado.

Es interesante la doctrina referente a la acción de enriquecimiento injusto recogida en el considerando quinto.

... no es aceptable la tesis del recurrente, según la cual la acción ejercitada es realmente la de indemnización de daños y perjuicios, el enriquecimiento injusto, como principio general del derecho sólo entra en juego de modo subsidario, y la acción de indemnización ha prescrito y no cs aceptable: 1.º Porque no es exacto que la acción ejercitada sea en realidad la aquiliana, pues aunque entre los fundamentos juridicos de la demanda se cita el art. 1.902 del C. c., es sólo a efecto de señalar las diferencias que median entre aquella acción y la restitutoria dimanante de la «condictio sine causa», que es a la que se encamina concretamente la argumentación y la súplica de la demanda. 2.º Porque la acción de restitución por enriquecimiento torticero tiene sustantividad propia frente a la de indemnización por daños y perjuicios, de la que la independizan múltiples notas diferenciales que la doctrina cientifica ha señalado, entre las que conciene destacar por su aplicación al caso de autos, estas dos: la acción aquiliana requiere en el provocador la concurrencia de un hecho ilícito, culposo o negligente, que no resulta afirmado en la sentencia recurrida y la «condictio» puede surgir por el solo hecho del desplazamiento patrimonial indebido, incluso con ignorancia o de buena fe por parte del provocador, cual ocurre frecuentemente en materia de intrusiones mineras, y por otra parte, la acción de enriquecimiento supone siempre en el actor del hecho un incremento de patrimonio que no es indispensable en el supuesto de acción aquiliana, que es la contemplada en el artículo 38 de la Ley de Minas. 3.º Que muy nutrida doctrina científica repudia la tesis de que la «condictio» funcione stempre como norma subsidiaria de derecho, y aunque así no fuera el resultado práctico seria el mismo, ya que a pesar de las múltiples manifestaciones que el C. c. contiene en punto al enriquecimiento ilícito, no hay norma legal ni consuetudinaria que en forma sistemática general o especifica gobierne la acción de enriquecimiento indebido, y así pasa a primer plano de la fuente jurídica el principio de que a nadie es lícito enriquecerse a costa de otro, reconocido unánimemente, como derivación de derecho natural, por la legislación romana, por la tradicional española, por la doctrina científica y por la jurisprudencia. 4.º Porque en el caso de que el hecho de la intrusión minera pudiera ser determinante del ejercicio de diferentes acciones, como la interdictal para retener y recobrar la posesión, la reivindicatoria para obtener la devolución del mineral extraído o la sustitutoria del equivalente pecuniario y la declarativa de culpa, se estaría en presencia de concurrencia de acciones que no tienen orden preestablecido de preferencia y exclusión por lo que el titular del derecho lesionado podrá ejercitar la que juzgue más adecuada: y 5.º Porque, en definitiva, no ejercitada la acción aquiliana es inaplicable la norma de prescripción extintiva que establece el articulo 1.968 del C. c.

OBSERVACIONES: La sentencia referida resuelve, con gran acierto, a nuestro juicio, los dos problemas fundamentales que se plantea; a) La diferencia entre la acción de indemnisación de daños y perjuicios y la acción de

enriquecimiento injusto sobre dos hechos distintivos-la innecesariedad de culpa o negligencia en la «condictio» y, por el contrario, su necesidad en la acción aquiliana; y la necesidad de un incremento patrimonial en una parte, necesario en la «condictio» y no en la acción aquiliana, que sólo exige la existencia de un dafio-está exactamente declarada (sobre el particular puede verse: Núñez Lagos, «El enriquecimiento sin causa en el Derecho español», Madrid, 1934). b) La negación del carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento, aunque no haya tenido plena acogida en la doctrina ni en la legislación -el artículo 2.042 del C. c. italiano exige para la viabilidad de la acción que el dañado no disponga de otra para restablecer el equilibrio patrimonial, y entre nosotros parece aceptarlo Castán («Derecho civil», I, vol. 2.º, octava edic., Madrid, 1952, pág. 538), recogiendo una afirmación de Diaz Pairo- «es conveniente y adecuado, pues, reconocer a la acción de enriquecimiento sin causa carácter subsidiario y admitirla sólo en los casos en que no se pueda, ni se haya podido utilizar otra vía para obtener la reparación. lo cual es dejar inservible toda la figura construida, (L. D. P.)

14. PRESTAMO: LEY DE USURA: PRUEBA: Si bien el art. 2.º de la Ley de 23 de julio de 1908 dispone que los Tribunales formarán libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes, dicha atribución debe concretarse debidamente en casación, a fin de no convertirla en una tercera instancia, y deben aceptarse los supuestos y apreciaciones de los hechos fundamentales de la sentencia recurrida.

PRUEBA: APRECIACION: TESTIGOS Y DOCUMENTO PÚBLICO: El testímonio vago e impreciso de dos testigos, ni siquiera instrumentales, no es bastante para desvirtuar la afirmación de hechos que integran la sustancia del otorgamiento hecho a presencia y bajo fe del funcionario autorizante. [Sentencia 26 abril 1955.]

- 15. ACTA NOTARIAL: VALOR: Véase sentencia 16 abril 1955 (III. 4).
- 16. ARTÍCULO 1.253 DEL CODIGO CIVIL: La infracción de este precepto, aunque existiera, no podría constituir un error de derecho en la apreciación de la prueba, y por tanto no podría combatirse al amparo del número séptimo del artículo 1.692 LEC. [Sentencia 3 febrero 1955.]
- 17. COSA JUZGADA: DENEGACIÓN POR MOTIVOS PROCESALES: Véase sentencia 28 febrero 1955 (III. 58).
- 18. COSA JUZGADA: Procede la excepción de cosa juzgada cuando se da la triple identidad de cosas causa y personas que concurrieron y se dieron en el juicio anterior. El mismo significado merece que en un juicio fueran los litigantes representados por el Ayuntamiento y en nombre de este el sindico, que en el otro reclamen por si mismos los interesados. [Sentencia 9 febrero 1955.]
- «... que requerido don C. T. L., causahabiente del actor, el 8 de enero de 1926, por el Ayuntamiento de L. para que derribara la pared que construía en un camino público, que se decía era perteneciente al común de los vecinos de R., aquél solicitó del Juzgado municipal de citada villa, que citado terreno fuera declarado de su exclusiva propiedad por haberlo adquirido en documento privado de doña C. T. de B., en 10 de noviembre

de 1924, siendo esto reconocido así en sentencia dictada el 15 de octubre de 1926 en juicio celebrado, al que el Ayuntamiento concurrió y su pronunciamiento aceptó; y por ello es forzoso admitir, cual lo hace el Tribunal «a quo», que en el caso actual, donde su derechohabiente actúa ejercitando las acciones que le asisten sobre ese terreno declarado de propiedad particular, que en su defensa, cuando se estima que es de carácter público, juridicamente se dan la triple y perfecta identidad de cosas, causa y personas que concurrieron y se dieron en el juicio anterior, siéndole por ello de aplicación la expresada excepción, máxime teniendo en cuenta que el demandado no puede alegar ignorancia, ya que era vecino del pueblo, que su casa lindaba con la del actor y que tuvo que estar enterado de la reclamación que este formuló contra el Ayuntamiento como representante de las personas que residen en su término, ya que, como se dice en la sentencia de primero de mayo de 1906, y se reitera en otras resoluciones de esta Sala, el mismo significado merece que en un juicio fueran los litigantes representados por el Ayuntamiento y en nombre de éste el Sindico, que en el otro reclamen por si mismos los interesados, cuando ocurre, como en el juicio actual, que el concepto público o privado que el terreno entraña, influye de modo extraordinario y singular en las consecuencias que de dicha declaración se deben derivar, razón por la que estando reconocido por la sentencia que se cita, la casa del demandante como bien particular, cabe admitir, y limitada a este aspecto, la excepción de cosa juzgada, como se hace por el Tribunal de instancia, sin que el hecho de que el Ayuntamiento en aquel juicio no se defendiera, como dice el recurrente, enerve tal estimación, pues aun cuando consta que asistió a la primera sesión celebrada, no es obstáculo que después dejara de comparecer, debiéndose interpretar su ausencia como un allanamiento a la pretensión que dedujo el que fué actor.» (Considerando 1.º)

- 19. Cosa Juzgada: No debe confundirse la cosa juzgada con los fundamentos del fallo, ni creer que en una sentencia en que se absuelve de una demanda de desahucio se pueden liquidar cuentas pendientes entre demandante y tercera persona, ni que la sentencia recaída en un juicio de esa clase debe ejecutarse por medio de otro declarativo. [Sentencia 10 enero 1955.]
- 20. NULIDAD: INEFICACIA: Hay que distinguir claramente, entre la inexistencia —que es la falta de alguno de los requisitos del artículo 1.261 C. c.—. la nulidad cuando mediando los requisitos alguno de ellos adolece de vicio que los invalida con arreglo a la Ley (artículo 1.300). y la rescisión cuando en contratos válidamente celebrados pueden hacerse desaparecer sus efectos por alguna de las circunstancias del artículo 1.291 C. c. [Sentencia 2 marso 1955.]
- PRESCRIPCIÓN: ACCIONES IMPRESCRIPTELES: ARTÍCULO 1.965 DEL CÓDI-GO CIVIL. (Véase: Sentencia 21 marzo 1955, II. 4.)

II. Derechos reales

1. PROPIEDAD DE AGUAS: Se trata de un derecho de propiedad que puede perjectamente rejertres a persona y objeto determinados.

ACCIÓN DECLARATORIA: No puede el Tribunal desestimar la acción declaratoria de un derecho a diferencia de lo que se requiere para una acción condenatoria, porque no se haya atentado o desconocido contra ese derecho. [Sentencia 14 abril 1955.]

2. PROPIEDAD INDUSTRIAL: MARCAS Y NOMBRES COMERCIALES: VALOR DE LA INSCRIPCIÓN: El certificado de concesión de marca o de nombre comercial constituye una presunción «iuris tantum» de propiedad.

PROPIEDAD INDUSTRIAL: MAHCAS Y NOMBRES COMERCIALES: PRESCRIPCIÓN ADQUI-SITIVA: El titular registral consolida el dominio a los tres años de efectuado el registro mediante la explotación no interrumpida, y el titular extrarregistral lo adquiere con la quieta y pacifica posesión con buena fe y fusto título durante el mismo periodo de tiempo. [Sentencia 6 mayo 1955.]

- 3. USUCAPIÓN: BUENA YE: SU APRECIACIÓN: Respecto a la buena fe en la prescripción adquisitiva del dominio o demás derechos reales, hay que estar a la apreciación de la Sala senténciadora, mientras no se demuestre una manifiesta infracción de Ley. [Sentencia 3 febrero 1955.]
- 4. LA LLAMADA ESERVIDUMERE DE MANCOMUNIDAD DE PASTOS Y LEÑASD: ES UNA SERVIDUMERE: ARTÍCULO 1.965 DEL CÓDIGO CIVIL: La imprescriptibilidad de la acción exige que todos o alguno de los interesados en la cosa común la posean de consuno en nombre de la comunidad, porque si la posesión la tiene uno de los interesados en nombre propio o singular, con exclusión de los restantes comuneros por más de treinta años ininterrumpidamente, la prescripción se produce en sus dos vertientes correlativas, extintiva para el comunero que abandonó el ejercicio de su derecho, y adquisitiva para el que se mantuvo en la posesión como titular único. [Sentencia 21 marso 1955.]

OBSERVACIONES: Siguiendo la orientación marcada en las sentencias de 18 de febrero de 1932 y 19 de febrero de 1954, el Tribunal Supremo resuelve definitivamente en este fallo el grave problema terminológico y de fondo que plantearon los artículos 600 al 604 del C. c. El confusionismo que los mismos encierran debe resolverse entendiendo que la relación jurídica a que se refleren es de servidumbre y no de comunidad.

Admitiendo a efectos polémicos la tesis del recurso, el Tribunal Supremo reitera su ya consolidada doctrina sobre las acciones imprescriptibles y la interpretación del artículo 1.965 del C. c. en el sentido antes expresado, similar al acogido, entre otras, en sus sentencias de 22 de junio de 1892. 22 de junio de 1904, 24 de noviembre de 1906 y 6 de junio de 1917.

5. COMUNIDAD DE BIENES: LEGITIMACIÓN DEL COMUNERO: Cualquiera de los comuneros, mientras la cosa permanezca indivisa, tiene acción y puede comparecer en juicio en asuntos que afecten a los derechos de la comunidad ya para ejercitarlos o para defenderios.

ARRIGHAMIENTOS URBANOS: TRASPASO: LEGISLACIÓN ANTERIOR: NECESIDAD DE CONSENTIMUENTO EXPRESO: El consentimiento a que se refiere el art. 9.º del

Decreto de 21 enero 1936, ha de ser expreso, es decir. prestado de palabra o por escrito en tiempo y lugar determinados, siendo ineficaz ante esta exigencia legal el consentimiento tácito. [Sentencia 26 marso 1955.]

- 6. PRECARIO: TÍTULO DE ARRENDAMIENTO: No enerva la occión de desahucio por precario el título concedido por quien no gozaba de la potestad dominical necesaria para expedirlo (Delegación de la vivienda para familias de casas destruídas), obedeciendo su otorgamiento a razones de fuerza mayor derivadas de los daños de guerra, ya que esto significa solamente un alojamiento de carácter temporal y no un arrendamiento. [Sentencia 29 marzo 1955.]
- 7. PRECARIO: DESAHUCIO: La Audiencia estima la demanda de desahucio basándose en que el actor ha justificado su condición de propietario con la presentación de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, y en que no aparece demostrada la realidad del arrendamiento.

PRECARIO: TÍTULO DE PROPIEDAD: DEMANDA SOBRE BIENES RESERVABLES ANOTADA EN EL REGISTRO: La iniciación de un pleito sobre nulidad de compraventa
por estar la finca sujeta a la reserva del art. 968 del C. c., no impide a
quien se halle en la situación legal de propietario el ejercicio de sus dereehos, a reserva de lo que en ese pleito se resuelva, aunque la demanda esté
anotada en el Registro.

PRECARIO: DECLARACIÓN DE IGNORANCIA: La ignorancia o la inhibición cognoscitiva del absolvente, por si sola no justifica la existencia de un contrato de arrendamiento con el precarista.

CONTESIÓN: Según reiterada jurisprudencia no puede fundarse el recurso de casación en la confesión judicial, dándola preferencia sobre las demás pruebas cuando el Tribunal «a quo» ha aquilatado su va'or combinándolo con los demás elementos probatorios. [Sentencia 23 febrero 1955.]

8. Posesión de Bienes Muebles: Culpa extracontractual: Ejercitada la acción de indemnización de daños y perjuicios por el poseedor de un camión, debe ser casada la sentencia que acogió la oposición de falta de acción fundada en no haber acompañado con la demanda el título fustificativo de su propiedad del vehículo, pues en dicha sentencia se infringen por inaplicación y violación los artículos 464, 1.250 y 1.251 del C. c., ya que al poseedor le ampara la presunción legal de propiedad que atribuye a quien la impugna la obligación de probar que esa presunción no es cierta.

BIENES MUEBLES: RÉGIMEN DOMINICAL: INMATRICULACIÓN E INSCRIPCIÓN DE AUTOMÓVILES: Las disposiciones de carácter administrativo sobre inmatriculación e inscripción de automóviles no tienen otro alcanc... que el meramente fiscal. De su omisión se derivan sanciones pecuniarias y prohibiciones que no afectan al orden civil en cuanto al dominio de los vehículos, sometidos en su regulación al Código civil. [Sentencia 22 diciembre 1954.]

9. Usurructo de herencia: Véase sentencia 29 enero 1955 (V. 1).

10. SERVIDUMBRE: DE FERROCARRILES: No puede solicitarse, al amparo del artículo 11 del Reglamento de Policia de Ferrocarriles de 8 de septiembre de 1878, el derribo de las construcciones existentes en la zona de servidumbre del ferrocarril, cuando consta que estaban ya construidas cuando la estación se explanó y se construyó el ferrocarril. [Sentencia 18 marzo 1955.]

III. Derecho de obligaciones

- Deudas pecuniarias: Ley de deseloqueo: porcentajes de reducción: Véase sentencia 2 abril 1955 (I. 11).
- 2. RESOLUCION Y PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS: No puede entenderse infringido el artículo 1,282 del C. c. cuando se deniega la prorroga de un contrato al declararlo resuelto de acuerdo con el artículo 1.124 del C. c. [Sentencia 21 diciembre 1954.]
- 3. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS: NATURALEZA: No es una pena que se imponga a su causante y en cuya determinación influyen circunstancias personales y objetivas, sino que es el resarcimiento económico del menoscabo producido al perjudicado, y por ello si el causante del perjuicio debe repararlo tiene que hacerlo en su totalidad para que al restablecerse el derecho perturbado se restablezca el equilibrio y situación económica anterior a la perturbación. [Sentencia 28 abril 1955.]
- 4. PREFERENCIA DE CRÉDITOS: TERCERÍA DE MEJOR DERECEO: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.924. núm. 3. apartado A. del Código civil, el crédito de la tercerista que consta en escritura pública cuya fecha es anterior a la del protesto de las letras de cambio que sirvieron de titulo para decretar el embargo de un bien muéble del deudor, goza de preferencia sobre el del ejecutante que solicitó este embargo.

ACTA NOTARIAL: VALOR: La reclamación al deudor mediante acta notarial del pago de la cantidad posteriormente exigida en el procedimiento ejecutivo no desvirtúa la preferencia del crédito que consta en escritura pública, ya que el acta notarial justifica o prueba el hecho de la reclamación, pero no la existencia real de la deuda reclamada.

NULIDAD DEL CONTRATO ACCESORIO: Nula una prenda por falta de disponibilidad del objeto dado en garantía, este vicio de nulidad no se extiende a la deuda que garantiza, aun cuando ambos actos jurídicos consten estipulados en un mismo documento. [Sentencia 16 abril 1955.]

 NOVACIÓN: CAMBIO NO ESENCIAL: No existe novación cuando, subsistiendo la obligación primitiva, se otorgan simples facilidades de pago para el cumplimiento de la obligación mediante prórrogas o pagos fraccionados.

NOVACION: ENTREGAS DE LETRAS DE CAMBIO PARA PAGO: Es una modalidad de la obligación anterior, establecida en garantía del acreedor, pero no modifica la esencia de la obligación anterior, ni las condiciones en ella establecidas. [Senteneia 26 abril 1955.]

6. Interpretación contrato: La aplicación del artículo 1.282 C. c. no excluye que se tenga también presente lo dispuesto en los artículos 1.285 y 1.286 y siguientes.

Para que pueda prosperar el error en la interpretación de los contratos que se atribuya a la sentencia recurrida en casación, es necesario que tal crror sea evidente. [Sentencia 29 marzo 1955.]

7. INTERPRETACIÓN DE CONTRATO: ERROR DE HECHO: Cuando la interpretación de las cláusulas de un contrato ha sido una de las cuestiones discutidas en el juicio por ser distinto y contradictorio el sentido que las atribuyen cada uno de los litigantes, no puede invocarse la escritura en que conste diche contrato como un documento auténtico que justifica el error de hecho cometido en la sentencia.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA: La prescripción a que se reftere el artículo 950 C. de comercio puede interrumpirse en la forma prevenida en el artículo 944 del mismo Código, artículo que es aplicable a la letra de cambio. [Sentencia 4 marzo 1955.]

- 8. INTERPRETACIÓN CONTRATO: UNIDAD O PLURALIDAD: El destinarse toda una obra de carpinteria a un solo edificio con fifación de un precio total, revela claramente la finalidad común de las prestaciones, y al ser único el objeto de la convención no existe más que un contrato. [Sentencia 19 noviembre 1954.]
- 9. SEÑAL: ANTICIPO DE PRECIOS La intervención de señal no tiene una significación única sino varia, y no cabe entender que el empleo de esta palabra expresa necesariamiente la facultad de separarse del contrato, pudiendo ser estimado, sin error, como anticipo de precio, si hay elementos para así entenderlo. [Sentencia 20 abril 1955.]
- 10. COMPRAVENTA CONDICIONADA: Reservándose el comprador la facultad de no dar su conformidad a la compra de los géneros si no reunen determinadas características, es manifiesta la existencia de una compraventa sujeta a condición resolutoria. [Sentencia 29 enero 1955.]
- 11. DERECHO DE ARRENDAMIENTO: NATURALEZA DEL ACTO CONSTITUYENTE Y DE LA RELACIÓN CONSTITUÍDA: Por regla general constituye en nuestro sistema un acto de mera administración, a no ser que se concierte por un plazo de duración superior a seis años, pues en tal supuesto le están reconocidos por virtud de la inscripción ciertos ejectos reales frente al adquirente ulterior, sin que por eso pierda su carácter de relación esencialmente obligatoria.

ARRENDAMIENTO: REQUISITOS: TEMPORALIDAD: EL ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO: Aun siendo la temporalidad consustancial al contrato de arrendamiento, es válido el que se concierta por tiempo indefinido, pues ello no implica cláusula de perpetuidad y así se deduce de la norma contenida en el artículo 1.581 C. c. Dicha estipulación tampoco implica que el arriendo se haya pactado por más de seis años.

ARRENDAMIENTO POR TIEMPO UNDEFINIDO DE BIENES DE PROPIEDAD DE HIJOS EN

PATRIA POTESTAD: El padre titular de la patria potestad no requiere autorización judicial para pactar tal arrendamiento. [Sentencia 3 diciembre 1954.]

- 12. ARRENDAMIENTOS URBANOS: CONTRATO COMPLEJO DE ARHENDAMIENTO Y TRANSACCIÓN: APLICACIÓN DE LA LAU: No es totalmente exacto que a todas las cuestiones relativas al nacimiento vida y extinción del contrato de arrendamiento de fincas urbanas deba aplicarse la LAU y mucho menos en un caso como el presente en que se trata de un contrato complejo, originario de transacción y derivativo de arrendamiento. [Sentencia 20 abril 1955.]
- 13. ARRENDAMIENTO URBANO: ÁMBITO TEMPORAL DE LA LAU: La derogación del Decreto de 21 de enero de 1936 por la disposición transitoria veintisiete de la ley no impide su aplicación a los derechos nacidos bajo su régimen.

OCUPACIÓN DE EDIFICIO RECONSTRUÍDO: Subsistente el arriendo a la entrada en vigencia de la ley, aunque sus efectos estén en suspenso durante la reconstrucción: tanto la facultad de retorno como la de fijar el precio del arriendo han de regularse conforme a los artículos 8.º y 6.º del mencionado decreto.

REDUCCIÓN DE RENTA: La aplicación del artículo 112 LAU supone la necesaria observancia de los artículos 102, 104 y 105 del mismo cuerpo legal.

INTERÉS LEGAL DEL CAPITAL EMPLEADO PARA LA RECONSTRUCCIÓN: Si bien el propietario debe percibir el interés legal del capital invertido en la reconstrucción, no ha de entenderse que tal incremento ha de ser distribuído entro todos los inquilinos si existen gastos que no afectan a la totalidad de los locales. [Sentencia 22 marzo 1955.]

14. RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: No existiendo incumplimiento por una de las partes, al haber observado todo cuanto le competia realizar, no cabe la aplicación del artículo 1.124 del Código civil.

CAUSA ILICITA: CASACIÓN: La existencia de los hechos es cuestión de la libre apreciación de los Tribunales de Instancia, pero la calificación de causa ilicita puede ser discutida en casación. [Sentencia 22 enero 1955.]

- 15. ARRENDAMIENTO: DISTINCION ENTRE INDUSTRIA Y LOCAL DE NEGOCIO: Cuando el arrendatario recibió un negocio con vida propia, unas instalaciones en perfecto estado de ser utilizadas, el arrendamiento es de industria y no de local de negocio. [Sentencia 17 mayo 1955.]
- 16. ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA: DISTINCIÓN CON LA EMPRESA: No debe o'vidarse que el concepto de empresa y su distinción del patrimonio propto de ella, elementos subjetivos y objetivos de una misma cosa, útiles, sin duda cuando de determinar cuestiones de índole mercantil se trata, no tiene aplicación desde el punto de vista arrendaticio urbano respecto del cual y para sus ejectos se ha establecido el concepto de industria. [Sentencia 3 masso 1955.]
- 17. ARRENDAMIENTOS URRANOS: VIVIENDA: BODEGA SUBTERRÂNEA ASIMILADA A VIVENDA: El contrato de arrendamiento de una bodega o lugar subterráneo destinado a tener vinos, debe reputarse arriendo de almacén asimilado al

de vivienda, pero no al de local de negocio, pues para reputarse tal, el arrendatario debia ejercer sus actividades «con establecimiento abierto», conforme al articulo 1.º LAU. [Sentencia 14 mayo 1955.]

18. ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA: UNIDAD CON EL LOCAL: El desahucio del negocio o industria implica necesariamente el del local si éste constituye no solamente una parte integrante de la unidad patrimonial objeto del arrendamiento, sino la base física y fundamental en que la industria ha de asenturse y el negocio desenvolverse.

DESAHUCIO: Fundada la demanda en alguna de las causas del articulo 1.569 C. c., es el juicio de desahucio en el que debe ventilarse y no en el declarativo correspondiente. [Sentencia 18 febrero 1955.]

ARRENDAMIENTOS URBANOS: CONSTRUCCIÓN PROVISIONAL: Son razonables indicios de provisionalidad de una construcción su situación en una de las principales vías de la ciudad, en período de ejecución no definitivo, careciendo de solidez y teniendo el solar un valor tres veces superior al del resto de la edificación.

Las presunciones «iuris et de iure» e «iuris tantum» del artículo 114 parrafo 2.º, no excluyen la posibilidad de que se califiquen de provisionales otros
construcciones cuando esi lo estime el juzgador.

DERRIBO: No es aplicable el artículo 115 LAU (autorización del Gobernador civil de la provincia) cuando se trate de edificaciones provisionales, respecto a las cuales sólo es preciso el requerimiento y la indemnización preceptuadas en el artículo 114, párrafo 1.º [Sentencia 3 febrero 1955.]

- 19. ARRENDAMIENTOS URBANOS: REVISIÓN DE RENTAS POR MOTIVOS FISCALES: NO PROCEDE CUANDO HUBO ERROR MATERIAL EN LA DECLARACIÓN A HACIENDA: Al no existir ocultación, por ser las rentas cobradas iguales a las declaradas, si bien por un error material, rectificado oportunamente, se había atribuido erróncamente rentas diferentes a cada uno de los locales, falta el supuesto de aplicación del artículo 133 de LAU. [Sentencia 23 febrero 1955.]
- 20. ARRENDAMIENTOS URBANOS: REVISIÓN DE RENTA: Acreditado en autos que la finca litigiosa fué dada de alta como de nueva construcción en 14 de enero de 1936 y que la renta objeto de revisión fué establecida en contrato de 14 de junio de 1949, por el titular que precedió al demandante, es notorio que conforme a los artículos 118 y 120 y Disp. Trans.-12.º. la mencionada renta no podía repercutir en el contrato celebrado por el reccurrente dada la fecha del anterior, ya que después de la vigencia de la LAU, no siendo aplicable dicha transitoria, hay que estar a lo establecido en el artículo 118. [Sentencia 14 marzo 1955.]
- 21. ARRENDAMIENTOS URBANOS: MODIFICACIÓN DE RENTA: La cláusula en que se hace constar que el precio del arrendamiento es el fijado con anterioridad al 18 de julio de 1936, por lo cual el arrendador podrá aumentar el precio del alquiler teniendo en cuenta los aumentos contributivos u otros fijados por la ley, carece de eficacia. [Sentencia 21 marso 1955.]

22. ARRENDAMIENTOS URBANOS: REVISION DE RENTAS POR MOTIVOS FISCALES: NO ES NECESARIO ACUDIR A JUICIO PARA LIMITAR LA RENTA A LA DECLARADA A HACIENDA: Según el artículo 133 LAU, desde la manifestación de voluntad del arrendatario de limitar el pago de su alquiler a la cantidad declarada por el arrendador a la Hacienda, debe entenderse novado el contrato en cuanto a la renta, sin necesidad de acudir a juicio. [Sentencia 24 marzo 1955.]

El arrendatario, el 26 de julio de 1950, demandado por falta de pago, consignó en el Juzgado municipal el importe de la renta de acuerdo con la cantidad declarada a la Hacienda, y el 8 de agosto del propio año, el arrendador declaró a la Hacienda la renta que efectivamente percibia del arrendatario. Como el Juzgado municipal entendió que en el juicio de desahucio no podía plantearse la cuestión de la revisión de la renta, el arrendatario acudió al juicio declarativo. El arrendador demandado pretendía que la acción novatoria se había ejercitado sólo mediante demanda, la cual se había presentado mucho después de hacer él la declaración exacta. El T. S. sienta la doctrina señalada.

- 23. ARRENDAMIENTOS URBANOS: INCREMENTOS DE RENTA: La notificación por escrito al arrendatario es requisito previo del derecho del arrendador a percibir las rentas incrementadas y, por ello, no puede ser cumplido con posterioridad. [Sentencia 15 marxo 1955.]
- 24. ARRENDAMIENTO URBANO: CONSIGNACIÓN DE RENTAS: En todos los supuestos de resolución del contrato de arrendamiento que implican el lanzamiento por virtud de lo establecido en el artículo 180 de la LAU se aplicarán los artículos 1.566 y 1.567 LEC. [Sentencia 13 abril 1955.]

HECHOS.—La Audiencia admitió la apelación sin que el arrendatario apelante hubiera acreditado estar al corriente en el pago de las rentas debidas. Por ello, el T. S. admite el recurso de casación reafirmando la doctrina tradicional:

Considerando 2.º: «Que en relación con tales preceptos la doctrina de esta Sala ha precisado los siguientes principios: Primero que el cumplimiento de aquéllos-1.566 y 1.567 L. E. C.-es exigible dentro del ámbito de la L. A. U. en todos los supuestos de resolución del contrato de arrendamiento que implican el lanzamiento en virtud de 10 establecido en el artículo 180 de esta ley; no sólo por la absoluta paridad en sus efectos de las sentencias que en tales juicios sobre resolución del contrato arrendaticio con las dictadas en los juicios de desahucio, porque el principio fundamental que debe regir a ambos procedimientos es el mismo, a saber: el de evitar que durante el transcurso del pleito permanezca el arrendata. rio en el disfrute de la cosa arrendada sin cumplir con la primordial obligacion de pagar el precio estipulado. Segundo, que tales pago o consignación habrán de acreditarse precisamente al interponerse el recurso acompañando al escrito en que éste se formula el documento que justifique el haberlo verificado. Tercero, que si no se cumple tal obligación por el recurrente, el recurso interpuesto carece de un requisito esencial y su admisión es un acto nulo como contrario a la ley, y si se ha dejado transcurrir el término concedido para tal interposición sin subsanar dicha omisión, entra en juego el artículo 408 de la L. E. C., conforme al cual, transcurridos los términos señalados para preparar, interponer o mejorar o cualquier recurso sin haberlo utilizado quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial a que te reflera sin necesidad de declaración expresa sobre ella. Cuarto, que dicho artículo—concorde en sus efectos con el 1.567 le la L. E. C.—es una disposición de orden público a la que no pueden por menos de atenerse los Tribunales y los litigantes, de tal surte, que si un juez admite indebidamente una apelación—aunque el apelado haya consentido su admisión y aunque se haya sustanciado toda la alzada—, el Tribunal debe declarar ejecutoria la resolución apelada, absteniéndose, por tanto, de conocer del fondo de la apelación, determinación que corresponde adoptar también a este T. S. cuando conozca de los autos en virtud del recurso que ante él haya sido interpuesto,»

25. ARRENDAMIENTOS URBANOS: CONSIGNACIÓN DE RENTAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN: PRECEPTOS DE EXCEPCIÓN: Todo precepto de excepción debe ser interpretado restrictivamente, como sucede con los articulos 1.566 y 1.567 de LEC en relación con el 180 de LAU.

ARRENDAMIENTOS URBANOS: CONSIGNACION DE RENTAS DURANTE LA SUSTANCIA-CIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN: Ningún precepto obliga a acreditar en los recursos de apelación en materia de arrendamientos urbanos el pago de las rentas que venzan durante su sustanciación, sino sólo el de las rentas vencidas al tiempo de interponerla y las que con arreglo a contrato deba pagar adelantadas, a menos que las consigne en el Juzgado o Tribunal. [Sentencia 12 mayo 1955.]

- 26. ARRENDAMIENTOS URBANOS: CONSIGNACIÓN DE RENTAS: Son aplicables subsidiariamente en materia de arrendamientos urbanos los artículos 1.566 y 1.567 LEC. [Sentencias 8 marz), 18 abril y 9 mayo 1955.]
- 27. ARRENDAMIENTO URBANO: OBRAS INCONSENTIDAS: El derribar tabiques y alzar otros nuevos creando más piezas habitables son obras que cambian la configuración del piso y no pueden ser realizadas sin el consentimiento del arrendador.

REGULACIÓN ANTERIOR A LA LAU: Según la ley de 29 diciembre 1931 y el Decreto de 2 junio 1933, bastaba al propietario para el desahucio que el inquilino hubiera llevado a cabo sin su consentimiento obras que alterasen las condiciones del edificio sin condicionar el ejercicio de tal acción al desmerecimiento de la cosa arrendada. [Sentencia 21 mayo 1955.]

28. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS: PERMANENCIA EN EL LOCAL ARRENDADO: El haber continuado en el local durante un plazo concedido por la autoridad judicial no libra al arrendatario de indemnizar al arrendador los perjuicios que de ello deriren.

APARIENCIA DE DERECHO ARRENDATICIO: El creer usar de su derecho negándose a abandonar el local no exculpa al inquilino de indemnizar sì, como sucede en el caso presente, se prueba que se trataba de una mera apariencia de derecho. [Sentencia 28 abril 1955.]

- 29. ARRENDAMIENTOS URBANOS: OBRAS DE REPARACIÓN: DERECHO DE RESARCIMIENTO; El derecho del arrendatario a ser resarcido del importe de las
 obras impuestas al arrendador, pero ejecutadas por él, está condicionado
 por la adecuación entre las obras ordenadas como necesarias por las autoridades competentes y las realmente ejecutadas. [Sentencia 12 abril 1955.]
- 30. ARRENDAMIENTOS URBANOS: RETHACTO: CARÁTER EXCEPCIONAL. Tratándosê de la transmisión total de una finca urbana para que la acción de retracto proceda es inexcusable la demostración de que en el inmueble vendido existe una sola vivienda o local de negocio. La norma, por revestir carácter excepcional y limitar las libres facultades del dominio, debe interpretarse restrictivamente. [Sentencia 17 mayo 1955.]
- 31. Arrendamientos urbanos: retracto: La renta a considerar según el artículo 67 LAU, es la renta pactada, siendo, por tanto, inoperante la cuantia de la renta fiscal. [Sentencia 12 abril 1955.]
- 32. Arrendamientos urbanos: necesidad del propietario. Notificación: No está bien hecha la notificación, si de la certificación del acto conculatorio se desprende claramente que el propietario no se refirió para nada a la circunstancia de que el otro inquilino vivia con familia más numerosa.

SELECCIÓN: Estando los dos inquilinos en plano de igualdad por ser uno funcionario público con deber de residencia, y ejercer el otro, en el piso que habita la profesión de Gestor Administrativo, objeto de tributación, debe el caso resolverse en favor del arrendatario más antiguo. [Sentencia 26 febrero 1955.]

- 33. ARRENDAMIENTOS URBANOS: NECESIDAD DEL PROPIETARIO: SELECCIÓN: Aunque el artículo 79 LAU establece que los almacenes de que trata el artículo 10 y que a tenor del mismo merezcan la conceptuación de viviendas seam escogidos por el arrendador antes que las viviendas ocupadas habitual y permanentemente por una familia, hay que exigir cuando se trata de necesidad de vivienda del propietario, que dichos almacenes sirvan para viviendas, y si no, deben ser excluidos del orden. [Sentencia 12 marzo 1955.]
- 34. ARRENDAMIENTOS URBANOS: EXCEPCIÓN A LA PRORROGA POR DE-RRIBO PARA REEDIFICACIÓN: REQUISITOS: Constando que dentro del local arrendado en que está montada la industria se encuentra instalada la vivienda del arrendatario, ha de estimarse bien hecha la notificación, aunque sólo se refiera al local. [Sentencia 29 marzo 1955.]
- 35. ARRENDAMIENTOS URBANOS: COMPROMISO DE RECONSTRUIR: Conforme al espíritu de la ley, el compromiso con el gobernador preceptuado por el articulo 102 LAU debe precéder a la notificación a los arrendatarios del inmueble. [Sentencia 12 abril 1955.]
- 36. Arrendamientos urbanos: acción resolutoria: No puede prosperar la acción resolutoria por incumplimiento de una cláusula del contrato si el

supuesto no está comprendido en el articulo 149 LAU, que debe interpretarse en sentido estricto y sin ampliaciones.

RENUNCIA A LA PRÓRROGA: Es nula la cláusula en que se reserva la arrendadora la facultad de resolver la relación arrendaticta en el supuesto de cualquier modificación, aunque no suponga extinción o sustitución de la sociedad arrendataria, pues se trata de una renuncia a la prórroga. [Sontencia 8 febrero 1955.]

- 37. Arrendamientos: resolución: pérdida de la cosa: reparaciones necesarias: Véase sentencia 10 mayo 1955 (I, 5).
- 38. ARRENDAMIENTOS URBANOS: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO: INTRODUCCIÓN DE TERCERA PERSONA: La introducción de una tercera persona, individual o juridica, en el local arrendado, de acuerdo con el arrendatario es causa de resolución del contrato, llámese cesión, traspaso o subarriendo.

ARRENDAMIENTOS URBANOS: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO: Procede, cuando el negocio instalado en el local arrendado no fué desde el principio explotado unicamente por el arrendatario, sino por una comunidad formada por éste y otra persona, a la cual cedió con posterioridad la total explotación.

ARRENDAMIENTOS URBANOS: DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: CONVALIDA-CIÓN DEL SUBARRIENDO: Esta disposición tiene carácter excepcional y debe ser interpretada restrictivamente.

ARRENDAMIENTOS URBANOS: PRUEBA DEL SUBARRIENDO: La doctrina de que el subarriendo no necesita una prueba total y absoluta es aplicable en los casos en que es invocado por el arrendador, pero no cuando lo alegan el arrendatario o el subarrendatario. [Sentencia 13 mayo 1955.]

39. ARRENDAMIENTOS URBANOS: ARRENDADOR USUFRUCTUARIO: RESOLUCION: Las disposiciones que han regido y rigen los arrendamientos urbanos no han derogado ni modificado el derecho reconocido al nudo propietario en el último inciso del artículo 480 C. c. de que al extinguirse el usufructo quede resuelto el arrendamiento concertado por el usufructuario. [Sentencia 12 enero 1955.]

Al establecer el artículo 70 de la LAU la prorroga forzosa del arrendamiento, «aunque cambie el dueño o el titular arrendador», no ha derogado, como tampoco las demás disposiciones que han regido el arrendamiento urbano, lo establecido en el artículo 480 C. c. sobre resolución de los contratos al extinguirse el usufructo. Esta es la doctrina que no sin contradictores (1) viene manteniendo reiteradamente el T. S. La L. A. R. de 1935, en su artículo 9.0, párrafo 5.º, previó el supuesto en términos análogos a los del artículo 480, aunque más terminantes si cabe («sea cual fuere el plazo por el que hubieren sido concertados») y estableció pera

⁽¹⁾ En el núm. 1 del año VII (1951) de la Revista de Derecho Procesal y en la sección de consultorio (págs. 175 y 176) se mantiene un criterio contrario citando en su apoyo los nombres de GARCÍA ROYO, ROCA y CONDOMINES. Se funda el autor del artículo (sin tirma), en la consideración del interés que el legislador quiso proteger con el beneficio de la prórroga obligatoria. En la misma revista núm. 3 del mismo año, págs. 501 a 503 se critica y repudia la anterior postura.

los arrendamientos rústicos un criterio similar al que el T. S. mantiene para los urbanos.

En el Proyecto de Reforma de la L. A. U., pendiente en las Cortes, la fórmula ya transcrita del artículo 70 se sustituye por «aun cuando un tercero suceda al arrendador en sus derechos y obligaciones».

40. ARRENDAMIENTOS URBANOS: LOCAL DE NEGOCIO: ALMACÉN O DEPÓSITO: El almacén o depósito supone local auxiliar de operaciones comerciales.

ARRENDAMIENTOS URBANOS: LOCAL DE NEGOCIO: TRANSFORMACIÓN DE LOCAL EN ALMACEN: No implica transformación del local en almacén o depósito el hecho de colocar, en épocas de paralización, en los anaqueles de la sastreria, libros o impresos del hijo de la arrendataria en sustitución de los tejidos inherentes a dicha industria, sin finalidad especulativa. [Sentencia 27 mayo 1955.]

- 41. ARRENDAMIENTOS URBANOS: LOCAL DE NEGOCIO: PREAVISO: Lo que exige la ley es que la acción no se entable hasta transcurrido el plazo por el que hublese sido pactado el arriendo, pero no que el preaviso, dada su finalidad previsora, no pueda efectuarse antes del vencimiento del contrato, siempre que se haga con un año de antelación a la fecha en que el arrendador desee ocupar la vivienda, y sea posterior esta fecha al vencimiento del termino contractual del arrendamiento. [Sentencia 4 mayo 1955.]
- 42. ARRENDAMIENTOS URBANOS: CESIÓN NO CONSENTIDA DE LOCAL DE NEGOCIO: DECRETO DE 21 DE ENERO DE 1936: Si el arrendatario realizó la cesión sin consentimiento expreso del arrendador, procede el desahucio conforme al artículo 9.º del referido Decreto.

PLAZO PARA EJERCITAR ACCIÓN DE DESAHUCIO: Conocido el traspaso por el propietario, éste pudo ejercitar su derecho en el momento que estimase oportuno, mientras no hubiese prescrito la acción correspondiente a este derecho, sin que el transcurso de más o menos tiempo desde que conceira el traspaso hasta que ejercitó la acción implique expreso consentimiento. [Sentencia 26 febrero 1955.]

- 43. Arrendamientos urbanos: traspaso: legislación anterior: Necesidad de consentimiento expreso: Véase sentencia de 26 marzo 1955 (II, 5).
- 44. ARRENDAMIENTOS URBANOS: NULLICAD DE VENTA: La renta pactada a que se refiere el artículo 61 de la LAU es la que aparece en el contrato de arrendamiento o en los recibos corrientes y legitimos expedidos por el propietario, y no la catastrada, pudiendo, sin embargo, el Tribunal acudir a otros medios (confesión, testigos) para acreditar cuál sea su importe, si el contrato y recibos no resultan suficientes. [Sentencia 25 febrero 1955.]
- 45. ARRENDAMIENTOS URBANOS: SUBARRIENDO DE LOCAL DE NEGOCIO PROTEGIDO POR LA DISPOSICION TRANSITORIA 2.ª LAU: No procede el desahucio por subarriendo inconsentido si se concertó en plazo muy anterior a los seis meses precedentes al 1.º de octubre de 1946, por estar protegido por la disposición transitoria 2.º de LAU.

CONFABULACIÓN ENTRE ARRENDADOR Y SUBARRENDATARIO: Cabe presumir conjabulación entre el arrendador y el subarrendatario, en perjuicio del arrendatario, si el segundo había manifestado primeramente en acta notarial
que su contrato de subarriendo databa de 1947, reconociendo después en
confesión que ya ocupaba el local en 1945 por tolerancia del arrendatario.
[Sentencia 23 marz) 1955.]

- 46. ARRENDAMIENTOS URBANOS: PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE SUBARRIENTO: El documento suscrito sólo por el presunto subarrendatario no basta para presumir la existencia del subarriendo, porque no puede obligarse al arrendatario por las afirmaciones que aquél hubiera hecho en su perjuicio. [Sentencia 29 marzo 1955.]
- 47. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: RENTA EN DINERO: A) El Decreto-ley de 15 de julio de 1949 no sólo no deroga, sino que expresamente confirma el el artículo 3.º de la ley de 23 de julio de 1942, en cuanto prescribe que la merced arrendaticia se fijará en una cantidad de trigo y le interpreta auténticamente declarando que la contravención de la norma no significará la nulidad del contrato, sino la necesidad de subsanar el defecto. B) La posibilidad de estabilizar el valor de la merced arrendaticia fijándola en quintales métricos de trigo, no se establece en beneficio de una de las partes, sino que a las dos incumbe su cumplimiento. C) La fijación contractual del precio del trigo, para el caso de que no pudiera pagarse la merced en esta especie, no permite afirmar que la renta esté fijada en dinero. [Sentencia 9 marso 1955, Sala 5.º]
- 48. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: PRÓRROGAS: A) El cónyuge supérstite puede en su propio nombre demandar de desahucio a los arrendatarios de una tinca rústica que recibió en usufructo vidual (1). B) Ha de entenderse como preaviso, a efectos de desahucio, la sentencia que lo denegaba por no haber expirado el año agrícola correspondiente, si al cumplirse éste se inició nuevo proceso. C) Ningún precepto legal exige la concurrencia de cuantos ocupen la finca objeto del desahucio. [Sentencia 14 marzo 1955, Sala 5.*]
- 49. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: RETRACTO PRUEBA DE LA CONDICIÓN DE ARRENDATARIO. ARRENDADOR USUFRUCTUARIO: A) La condición de arrendatario, para poder realizar el retracto, debe acreditarse fehacientemente, sin la menor duda respecto a la validez del título que sirva de justificación a su demanda, porque en otro caso si la posesión arrendaticia no es legitima claudica el derecho del presunto retrayente. B) Conforme al artículo 9.º de la LAR. de 15 de marzo de 1935, los contratos celebrados por un usufructuario finiquitan al terminar el año agricola correspondiente a la terminación del usufructo, pues es principio de Derecho que nadie puede trasmitir más derechos de aquellos que tiene (2). [Sentencia 28 febrero 1955, Sala 5.4]

⁽¹⁾ Doctrinalmente está conforme con esta doctrina Venezian: Usufructo, Uso y Habitación (traducción), Madrid, 1928. V. II, pág. 480 (L, A. F.).

⁽²⁾ De acuerdo con la tesis mantenida por Venezian en Usufructo, Uso y Habitación (Traducción), Madrid, 1928. V. I; pág. 24.

- 50. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: RETRACTO: PLUSVALIA: La excepción c) del artículo 16 de la Ley de 15 de marzo de 1935 implica la plusvalia superior en un duplo de los terrenos de que se trata, la cual ha de derivar de la comparación del valor del terreno en caso de venta por su proximidad a población, estación ferroviaria, puerto o playa con el precio que tuvieran otros fundos de la misma especie y calidad en lo que no cocurra aquella nota-de proximidad, no siendo suficiente que la plusvalía resulte de la comparación entre el valor asignado en el Catastro y el de venta [Sentencia 18 mayo 1955, Sala 5.*]
- 51. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: RETRACTO GENTILICIO EN VIZCAYA: El derecho concedido por las leyes VI y VII del Titulo XVII del Fuero de Vizcaya. tiene finalidad idéntica y se sirve de medios análogos al retracto gentilicio, por lo que debe considerarse incluido en el art. 16 de la Ley de 15 de marzo de 1935. [Sentencia 27 noviembre 1952, Sala 5.º]

En virtud de tal derecho, los parientes propincuos tronqueros por parte de padre o de madre pueden pedir la nulidad de la venta de bienes raices, si a ella no precedieron los avisos previos para que los parientes dichos pudiesen adquirirlos.

- 52. ARRENDAMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS: EXIGENCIA DE DOCUMENTO ESCRITO SEGÚN ARTÍCULO 1.280 DEL C. c.: El artículo 1.280, dada su gravedad en cuanto no determina expresamente si la falta de documento escrito produce la nulidad del contrato, no ha de contemplarse aisladamente, sino en relación con otros artículos del C. c. pertinentes a la validez o existencia de los contratos. Es doctrina reiterada que la eficacia de los contratos no depende de la forma, salvo los casos en que la forma contituye un requisito para la ralidez del contrato; del artículo 1.279 se deduce que la forma no está incluida entre los requisitos necesarios; el no haber hecho uso de la facultad que concede el artículo 1.279 no enerva la acción que corresponda. [Sentencia 38 abril 1955.]
- 53. ACCIÓN NACIDA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE: DECRETO-LEY DE 2 DE SEP-TIEMBRE DE 1947: PRESCRIPCIÓN: SU CÓMPUTO: Las acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarril o carretera prescriben al año de entregados los efectos o del día en que debieron entregarse. Al realizar el cómputo hay que descontar el lapso de tiempo comprendido entre la presentación de la reclamación a la Junta de Delasas y la notificación al interesado del acuerdo adoptado por la misma.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY: LEY INTERPRETATIVA: El Decreto-ley de 2 de septiembre de 1947 no establece la norma por primera vez, sino que interpreta y aclara lo establecido por la Ley de 24 de junio de 1938 y Reglamento de 28 de diciembre del mismo año. [Sentencia 31 marzo 1955.]

- A. La Audiencia entendia que no cabe aplicar el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1947, por carecer sus disposiciones de efectos retroactivos para regular situaciones de derecho nacidas, y en parte desarrolladas antes de su publicación, y en consecuencia deja de computar el tiempo transcurrido desde las actas de reconocimiento de las mercancias hasta la promoción de las reclamaciones ante la Junta de Detasas.
 - B. Interpuesto recurso de casación al amparo del número 1 del articu-

lo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento civil por interpretación errónea del articulo 2 del Decreta-ley citado y 60 de su Reglamento, el Tribunal Supremo da lugar a él.

...la significación juridica de las palabras interrumpirá, se reanudará y se continuará, evidencia que, a efectos de la prescripción, ha de computarse en casos como el presente plazo del año atendiendo al tiempo pasado hasta la presentación de la reclamación a la Junta y el posterior a la actuación de ésta a partir de la notificación del acuerdo adoptado por la misma, y si con la suma de ambas etapas conjuntamente se ha cumplido el año, la prescripción resulta manifiesta como lo reconoció esta Sala en sentencia de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta. (Considerando 2.º)

54. SOCIEDAD: DISTINCIÓN ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y MERCANTIL: (MARRUE-COS): La sociedad cuyo objeto es obtener un lucro no es mercantil, sino civil, según el artículo 59 del C. de c. de la Zona, si no se ha constituído con arreglo a sus disposiciones.

SOCIEDAD: SOCIEDAD SIN PERSONALIDAD Y COMUNIDAD DE BIENES: La sociedad no formalizada en escritura pública, ni inscrita en ningún registro debe regirse, según el artículo 696 del Código de Obligaciones de la Zona del Protectorado, por las normas relativas a la comunidad de bienes.

Sociedad: Sociedad Sin Personalidad: Causas de disolución: Es aplicable a ellas el artículo 744 del mismo Código, según el cual ningún propietario está obligado a permanecer en la comunidad y puede pedir en cualquier tiempo su división, cuando no se haya fifado plazo y sean las cosas divisibles, no siendo necesario por ello examinar las causas alegadas para justificar la disolución que se pide.

Indemnización de daños y perjuicios: No puede accederse a ella, cuando no se ha acreditado en el pleito que se hayan efectivamente causado.

COSA JUZGADA: DENEGACIÓN POR MOTIVOS PROCESALES: No procede la excepcion, cuando la petición del primer pleito, idéntica a la del pleito actual, se hizo en momento procesal inoportuno —en el escrito de conclusiones— por cuyo motivo fué entonces desestimada. [Sentencia 28 febrero 1955.]

OBSERVACIONES: La doctrina contenida en esta sentencia, aunque construida sobre el ordenamiento jurídico de nuestra Zona de Protectorado en Marruecos, parece aplicable al Derecho español.

a) La distinción entre sociedad civil y sociedad mercantil se realiza aobre el artículo 59 del C. de c. de la Zona, según el cual cel contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil cualquiera que sea su clase, siempre que se haya constituído con arreglo a las disposiciones de este Códigos, precepto que, como puede observarse a simple vista, es idéntico al contenido en el artículo 116 de nuestro C. de c., por el cual su interpretación ha de ser asimismo idéntica.

La Jurisprudencia, que parecia haber aceptado el criterio objetivo (véanse entre otras las SS, de 14 de febrero de 1945, 16 de abril de 1942 y 15 de octubre de 1940), atendiendo a la naturaleza de la actividad desarrollada para realizar la calificación de la sociedad, retorna ahora al criterio formalista.

Lo que da carácter mercantil a la sociedad es la constitución con arreglo a las disposiciones del C. de c., se dice; pero no se explica en qué consiste esta constitución con arreglo al Código; si consiste en el otorgamiento en escritura pública con las solemnidades establecidas en el mismo Código (criterio que mantuvieron las SS. de 31 de mayo de 1912 y 25 de mayo 1917, contradicho por el articulo 117 del propio Código para el cual el contrato de compañía mercantil es válido cualquiera que sea su forma); o st. por el

contrario, esta constitución consiste en la adecuación de la sociedad a las estructuras reguladas por aquél (colectiva, etc.), lo cual parece, a su vez, contrario al artículo 1.670 del C. c.

b) La aplicación de las normas de la comunidad de bienes a las sociedades no pactadas en escritura pública, ni inscritas en ningún registro, se hace sobre la base del artículo 696 del Código de las Obligaciones, cuyo tenor literal es idéntico al del artículo 1.669 del C. c. Ambos declaran que carecen de personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios y en que cada uno de ellos contrate en su propio nombre con los terceros, y ambos disponen que esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.

De la simple lectura de ambos preceptos se observa que su supuesto es: el mantenimiento secreto de los pactos y la contratación por los socios en su propio nombre con los terceros. Sólo cuando este supuesto de hecho se produzca, puede, de acuerdo con ambos preceptos, negarse personalidad juridica a una sociedad civil y aplicarle las reglas de la comunidad de bienes.

Ahora bien: la sentencia que anotamos niega personalidad jurídica a una sociedad civil por no haberse otorgado en escritura pública, ni haberse inscrito en ningún registro. Esta interpretación de los preceptos del C. c. no deja de estar erizada de dificultades. En primer lugar debe observarse que la mención del registro tratándose de sociedades civiles es inadecuada, puesto que no existe registro para sociedades civiles. Resulta así que se niega personalidad a la sociedad por no haberse otorgado en escritura pública, es decir, se implica el problema de los requisitos de forma del contrato de sociedad, resuelto en los artículos 1.667 del C. c. y 693 del Código de Obligaciones que admiten que la sociedad se puede constituir en cua quier forma, calvo cuando se aporten a ella bienes inmuebles o derechos reales -- único caso en que se exige la escritura pública—, con el problema de la personalidad jurídica de la Sociedad. No es que la solución que propugna la sentencia anotada carezca de valor desde un punto de vista de «lege ferenda». Nuestro Código civil ha sido quizá excesivamente generoso al otorgar personalidad a las sociedades civiles. Solamente niega personalidad a las sociedades cuyos pactos permanezcan secretos y en que los socios contraten en su propio nombre con los terceros. Las demás sociedades tienen personalidad jurídica: el precepto no tiene otra interpretación. Y ocurre que el secreto o publicidad de los pactos y la conducta de los socios con los terceros —supuesto de hecho del articulo 1.669-- es algo distinto del otorgamiento del contrato en escritura pública. La Sentencia de 2 de diciembre de 1902 admitió la personalidad de una sociedad constituída en documento privado, perfilando esta distinción entre publicidad de los pactos y forma del contrato. La misma referencia al epacto secretos se encuentra en la Sentencia de 24 de marzo de 1952. Sin embargo, para que una sociedad civil no alcance personalidad no basta el secreto de los pactos; se precisa, además, que los socios contraten en su nombre con los terceros, lo cual sólo puede entenderse en el sentido de que se comporten o conduzcan habitualmente de esta manera. En definitiva, la personalidad de una sociedad civil parece depender de que aparezca como tal sociedad frente a los terceros y que es este modo de aparecer lo que el derecho valora, con independencia de la forma en que haya sido constituída. De todas maneras hay que reconocer que la interpretación del artículo 1669 no es ni mucho menos fácil.

- c) Los restantes extremos de la Sentencia son también aplicables al derecho español, (L. D. P.)
- 55. CONTRATO DE HOSPEDAJE: COMPETENCIA: El lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato es el sitio en que éste tuvo realidad. [Sentencia 18 marso 1955.]
- 56. Transacción: requisitos: No es requisito esencial la entreya reciproca de prestaciones, ya que en ocasiones, el designio de poner término al

litigio, soslayar discusiones y no extraer del olvido hechos y actos ya ocurridos, mueven a los contratantes a la aceptación de acuerdos sin iguales alcances y paridad de concesiones.

TRANSACCIÓN: LEGITIMACIÓN DEL DEFENSOR JUDICIAL PARA CELEBRARLA: Es valida la transacción celebrada por el defensor nombrado, de acuerdo con el artículo 165 del C. c., a los menores por el opuesto interés de su padre, para actuar en las operaciones particionales en que eran interesados sus defendidos y sobre las que versó la transacción.

TRANSACCIÓN: APROBACIÓN JUDICIAL: La aprobación judicial, a que se refiere el artículo 1.810, es un trámite posterior a la transacción.

TRANSACCION: CAPACIDAD DEL CONCURSADO: PRESUNCIÓN DE REHABILITACIÓN: Tampoco puede impugnarse la transacción por el hecho de que una de las partes hubiera estado declarada en concurso, cuando existen hechos que permiten presumir que había sido rehabilitado. [Sentencia 14 marzo 1955.]

- 57. TRANSACCIÓN: INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO: OBJETO TRANSIGIDO: En la interpretación de todo contrato de transacción debe tenerse en cuenta el artículo 1.815 del C. c., según él no pueden entenderse comprendidos en la transacción más que los objetos expresados determinadamente en ella o que por una inducción necesaria de sus palabras deban comprenderse en la misma. [Sentencia 6 mayo 1955.]
- 58. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS; FRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: No se violan los principios generales del derecho «nadie puede ser condenado sin ser oido» y «la sentencia dictada no puede perjudicar al que no litigó» cuando, en base a la sentencia penal reconociendo la culpabilidad en accidente del empleado de un ente público, se condena a éste a responder civilmente. ! Sentencia 28 febrero 1965.]

IV. Derecho de familia

PRESUNCIÓN MUCIANA: DERECHO MALLORQUÍN: La presunción ajuris tantums. (que recoge la Ley 51 del Digesto, tit. 1. libro 24), de que, mientras otra cosa no se acredite en cada caso, se reputa la compra hecha durante el matrimonio con dinero del marido y de su propiedad particular, sólo tiene virtualidad cuando existan dudas sobre el modo cómo llegaron los bienes a poder de la mujer a fin de evitar la sospecha de una causa torpe, pero declarado por el Tribunal de instancia (y no combatida la apreciación de la prueba en base en el núm, 7 del artículo 1.692 LEC) que el dinero no era propiedad del marido, no puede ser tenida en cuenta tal presunción. [Sentencia 28 abril 1985.]

V. Derecho de sucesiones

1. Institución de Heredero: Los derechos y obligaciones sucesorios los hacen suyos los herederos desde la muerte del de cuius.

TITULARIDAD DE LA NUDA-PROPIEDAD: No puede quedar en el aire este derecho, aun cuando en torma nominal no resulte designada la persona en quien

se ha de consolidar el dominio pleno, y si expresamente no se menciona ha de suplirse dicha omisión, ya que los derechos no pueden existir sin que recaigan o sean atribuidos a una persona.

Rescisión de partición: Prescripción de la acción: Instituida una persona heredera en usufructo y otra en nuda-propiedad, los derechos a los bienes que constituyen el as hereditario, hay que relacionarlos con el día mismo que ocurrió la muerte del testador, independientemente de la fecha de extinción del usufructo, y esta determinación obliga a reputar prescritas cuantas acciones pudiera ejercitar el nudo-propietario para pretender se rescinda por lesión la particion verificada una vez transcurrido el plazo que establece en artículo 1.076 del C. c.

USUFRUCTO DE HERERCIA: La facultad que concede el artículo 510 del Código civil al usufructuario para anticipar el pago de las deudas hereditarias, no es imperativa y si solo potestativa.

PROHIBICIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL: Con arreglo al párrajo 2. del articulo 675 del Codigo civil el testador no puede prohibir la impugnación de su testamento cuando en él se presume que se da una nulidad declarada por la Ley. o cuando no se trata de quebrantar o anular la voluntad del testador y si solo que tenga más debido y efectivo cumplimiento. [Sentencia 19 enero 1955.]

- 2. ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA: ACEPTACIÓN TÁCITA: El acto del que se deduzca ha de tener una de estas dos cualidades: o la de revelar necesariamente la voluntad de aceptar o la de ser su ejecución facultad del heredero. [Sentencia 26 abril 1955.]
- 3. Beneficio de inventario: prendida: No habiendo tenido nunca los herederos en su poder los bienes de la herencia, ni habiéndose aprovechado de ellos ni ocultado nada, no son responsables de las deficiencias judiciales en punto a las fechas de comienzo y terminación del inventario y a la exactitud del mismo, y, por tanto, no incurren en la sanción de pérdida del beneficio de inventario, prevista en los artículos 1.018 y 1.024, en relación con el 1.013, 1.015 y 1.017 del C. c. [Sentencia 1 marks 1955.]
- 4 HERENCIA DE CONFIANZA: CAUSAS DE INVALIDEZ: Desaparece la confianza y procede decretar la invalidez de la institución cuando el heredero declará la herencia para si, fallece sin haberla dado a conocer o cuando, revelada, no puede tener ejecución, ya que por la concurrencia de dichas circunstancias se vicia y contraria la naturaleza de la herencia de confianza. [Sentencia 18 abril 1955.]
- 5. Albaceas contadores-partidores: Pacultades: En virtud del principio equien puede lo más puede lo menos», no se extralimitan los albaceas contadores-partidores que formalizan en escritura pública una venta verbal otorgada por su causante y de cuya realización tenian un intimo convencimiento, cuando el testador les confirió, entre otras, la facultad de vender, con o sin subasta, los innuebles y pagar la deudas. (Sentencia 2 alam 1855.)
 - 6. Sucresión can interesacio: En este materia el derecho foral ha sido

derogado por la Ley de 16 de mayo de 1835 y después por el Código civil, que es el que se aplica en todo el territorio nacional.

JURISPRUDENCIA: Si la jurisprudencia ha de llenar su fundamental mision de fifar el sentido de la Ley, con la fuerza vinculante exigida por razones de certidumbre juridica, es deber de los Jueces y Tribunales prestarle leal acatamiento. [Sentencia 29 marzo 1955.]

DERECHO MERCANTIL

1. Seguro contra incendios: Es reiterada doctrina jurisprudencial que la preexistencia de los objetos siniestrados puede justificarse no sólo con documentación directa, sino con duplicados de facturas u otros medios, sin que sea exigible identificar a los vendedores de los objetos y determinar la circunstancias comerciales y fiscales de los mismos.

BUENA VE: No hay mala fe en el asegurado aunque en carta a la Compafila aseguradora y en la comparecencia ante el Juzgado consigne cifra superior a la que valuaron los peritos, si por ser la primera superior al importe del seguro no pretendía que le fuera satisfecha y, además, se conformó con la señalada por dichos peritos. [Sentencia 19 febrero 1955.]

DERECHO PROCESAL

I. Parte general

- 1. JURISDICCIÓN: EXTENSIÓN PERSONAL DE LA DE LOS TRIBUNALES MARREQUIES: Según el artículo 36 del Código de Procedimiento Civil para la Zona de Protectorado, los Tribunales de dicha Zona tienen competencia para conocer los negocios que ante ellos se susciten por españoles. [Sentencia 18 mayo 1955.]
- 2. COMPETENCIA: Adjudicado al acreedor el inmueble hipotecado, que resulta insuficiente para saldar toda la deuda, puede despachar ejecución por el resto otro juzgado distinto de primera instancia sin incurrir en incompetencia. [Sentencia 11 marzo 1955.]
- 3. FALTA DE PERSONALIDAD: Es doctrina reiterada que no purde impugnarse eficazmente la personalidad del litigante o de su procurador por el que lo haya reconocido en juicio o fuera de él o, como en el presente caso, en un procedimiento anterior de desahucio. [Sentencia 12 marso 1955.]
- 4. PODER PARA PLEITOS: BASTANTEO: La insuficiencia del mandato es a los Tribunales a quien corresponde apreciarla, sin que el Letrado que lo bastantea pueda extenderlo a casos en él no comprendidos ni limitar las facultades que al mandatario se le hayan conferido. [Sentencia 12 abril 1955.]
- 5. PRECLUSIÓN: Centrada la materia litigiosa en el periodo expositivo sobre la existencia de precio en la compraventa discutida, como determinante en su caso de la simulación absoluta del contrato, no tiene virtua!idad el que en el trámite de conclusiones, constituída ya la relación proce-

sal, se alegue que dicha compraventa encubria una donación válida. [Sentencia 12 abril 1955.]

- 6. INCONGRUENCIA: PETICIONES ALTERNATIVAS: Ha de apreciarse en relación con los términos del planteamiento de la cuestión debatida, y si los p dimentos se hacen alternativamente estimado el deducido con carácter principal, la sentencia no es incongruente. [Sentencia 20 abril 1955.]
- 7. Costas: impugnación por indebidas: No puede estimarse indebida la partida de preparación de vista, señalada el dia 19 de enero para el 24 del mismo mes, cuando hasta el dia 22 no se tuvo a la parte por desistida, porque hay que estimar que el letrado minutante, que manifiesta por su honor no heber tenido conocimiento del desistimiento hasta las últimas horas del dia 23. tenia ya realizado el trabajo profesional. [Sentencia 12 abril 1955.]

II. Procesos en especial

1. JUICIO EJECUTIVO: COSA JUZGADA: El artículo 1.479 LEC hay que entenderlo en el sentido de que el fuicio ordinario sibsiguiente debe refertrse a la cuestión de fondo sobre la existencia y eficacia de la obligación, y no a las excepciones alegadas o podido alegar. [Sentencia 2 marz) 1955.]

III. Recursos

- 1. RECURSO DE APELACION SIN FIRMA DE LETRADO: La interposición del recurso de apelación requiere el asesoramiento de Letrado, como persona dedicada a la defensa técnico-jurídica del cliente, siendo requisito de includible cumplimiento, y no de mera forma, ni subsanable, conforme a las sentencias de 11 junio 1945, 14 junio 1951 y 26 febrero 1952. [Sentencia 4 mayo 1955.]
- 2. RECURSO DE CASACIÓN: NO PROCEDE POR VIOLACIÓN. INTERPRETACIÓN ERRO-NEA O APLICACIÓN INDEBIDA DE LEYES PROCESALES: Según reiterada jurisprudencia, no pueden jundarse recursos de casación por infracción de ley o de doctrina legal, en la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de artículos de LEC.

RECURSO DE CASACIÓN: NO HAY ABUSO. EXCESO O DEFECTO EN EL EJERCICIO DE JURISDICCIÓN CUANDO NO SE HA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADECUADO: Son cuestiones completamente distintas, el abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, que constituye la causa 6.º del artículo 1.692 de LEC. y el hecho de que en la tramitación de un juicio no se siga el procedimiento adecuado, lo que en nada afecta a la jurisdicción, pudiendo las partes ejercitar oportunamente los recursos ordinarios y hasta el extraordinario de nulidad para que se siga la tramitación debida. [Sentencia 3 mayo 1955.]

3. ERROR DE HECHO: CLAPSUS CALAMID DE LA SENTENCIA: No hay base para impugnar la sentencia por error de hecho en la apreciación de la prueba cuando la Sala se equivoca al señalar la fecha de extinción del contrato y

la del requerimiento hecho al arrendatario, cuando tales equivocaciones son facilmente subsanables con otros datos contenidos en la sentencia, constituyendo simples «lapsus calami» sin trascendencia alguna. [Sentencia 4 mayo 1955.]

4. RECURSO DE CASACIÓN: MOTIVOS: Para recurrir el amparo del núm. 7.º del artículo 1.692 por error de derecho en la apreciación de la prueba, es preciso señalar el precepto legal sobre valoración de los elementos probatorios que se ha vulnerado.

RECURSO DE CASACIÓN: MOTIVOS: Las disposiciones o pronunciamientos contradictorios contenidos en la sentencia, que pueden al amparo del núm. 4.º del articulo 1.692 ser determinantes de la casación, deben estar contenidos en el fallo o parte dispositiva. [Sentencia 1.º marzo 1955.]

5. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: DOCUMENTO PRESENTADO EN SEGUNDA INSTANCIA: Son de riguroso cumplimiento los preceptos de los artículos 560, núm. 2°. y 863, núm. 2°. LEC, sin que sea equiparable al desconocimiento de la existencia de los documentos el desconocimiento de su influencia en el pleito. [Sentencia 5 febrero 1955.]